



AUTO

(01 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** frente a la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **ÉRIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.465.486, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro los expedientes con radicados **No. CNE-E-DG-2023-024591** y **CNE-E-DG-2023-024643**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escritos radicados a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 14 de agosto del 2023, identificados con los números **CNE-E-DG-2023-024591** y **CNE-E-DG-2023-024643**, el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata al **CONCEJO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, la señora **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.465.486**, inscrita por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**. Lo anterior, por cuanto la candidata se encuentra presuntamente incurso en la causal de inhabilidad para ser concejal contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

1. *El ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1032465486, como candidato al concejo Municipal de Floridablanca, Santander, para el periodo Constitucional 2024-2027, por un GSC o partido político denominado PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevaran a cabo el día 29 de octubre de 2023, ha venido celebrando contratos de prestación de servicios al Municipio de Floridablanca, Santander y ha venido celebrando contratos de prestación de servicios durante la presente vigencia 2023, en contra de las disposiciones que regulan la Ley 617 de 2000.*

2. En la página web del sistema (link) el ya citado tiene y/o a tenido una relación contractual en nombre propio con la administración municipal de Floridablanca, Santander, el cual hoy se encuentra inscrito como candidato municipal de Floridablanca, con el movimiento o partido político PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO el cual transgrede lo emanado en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.
3. Todo el recaudo probatorio arrimado a la presente queja administrativa confirman que, el ya precipitado a participado del presupuesto de la administración municipal del Floridablanca, a través de diferentes contratos de prestación de servicios profesionales como lo puede verificar en la página del SECOP. EN EL SIGUIENTE LINK PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO (link)
4. Y está probado de conformidad con el material arrimado que el ciudadano ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1032465486, como aspirante a la concejo municipal de Bucaramanga, Santander, para el período constitucional 2024-2027, para las elecciones que se llevarán a cabo el día 29 de octubre de 2023, presunta transgresión de la Ley Estatutaria 617 de 2000 en sus artículos 40 y siguientes, y el artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

(...)"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 24 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicado No. **CNE-E-DG-2023-024591, CNE-E-DG-2023-024643.**

1.3 Consultado de manera oficiosa por el Despacho Sustanciador, se obtuvo constancia de que mediante el Formulario E8CON270820000001001, el día 29 de julio, se aceptó la candidatura de **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS** al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones de autoridades locales y territoriales a desarrollarse el 29 de octubre de la presente anualidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“(...)

ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.2. Ley 1475 de 2011

"(...)

Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)" (Negrita y subrayado añadido)

(...)

2.3. Ley 617 de 2000

"(...)

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)"

2.4. Ley 1437 de 2011.

“(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicados No. **CNE-E-DG-2023-024591** y **CNE-E-DG-2023-024643** fue adjuntado el siguiente link:

- Link del SECOP, donde certifica el contrato con la Alcaldía Municipal de Floridablanca-Santander:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.ntc.4103047&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 establece algunas causales por las cuales un ciudadano no podrá ser inscrito como candidato a concejal; además de las inhabilidades dispuestas en la Constitución, la Ley y el Código General Disciplinario; Así, para el caso en concreto, cabe centrar la atención en el numeral 3° de la precitada norma, que dispone que cuando un ciudadano haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, o haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, el ciudadano **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** pone de presente el hecho de la presunta inscripción irregular de la candidatura de la ciudadana **ÉRIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, al Concejo Municipal de Floridablanca-Santander, con el aval del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; pues considera que se encuentra inhabilitada por haber suscrito contratos de prestación de servicios con la Alcaldía de Floridablanca-Santander durante las vigencias 2022-2023. Ello, a partir del contenido que se encuentra al interior de los links allegados como acervo probatorio que conducen al dominio del "SECOP"; situación que señala, se enmarca en la causal de revocatoria de inscripción de candidaturas, dispuesta en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En el caso en concreto, con el fin de proveer mejor, es necesario oficiar a la Secretaría Ejecutiva del Despacho la incorporación al plenario de los soportes contractuales que **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS** ha suscrito a nombre propio; o de las organizaciones de las que es parte, o si ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios; que hayan tenido lugar en el mentado municipio. Así mismo, es necesario esclarecer la existencia o el tipo de operaciones de índole económico que lleva a cabo la señora **SANDOVAL CAMPOS** teniendo en cuenta su calidad de candidata al Concejo Municipal de Floridablanca-Santander.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esta Corporación hace hincapié en la extrema seriedad y consecuencias que acarrea el incumplimiento de la prohibición expuesta.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata **ÉRIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.465.486, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el Despacho que presuntamente se pueden configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, se ordenará **ACUMULAR** el expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-024643**, al radicado **CNE-E-DG-2023-024591**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 3345 de 2013, debido a que tienen origen en un mismo evento o conducta y tienen el mismo efecto.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.465.486, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro de los expedientes con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024591** y **CNE-E-DG-2023-024643**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR el expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-024643**, al radicado **CNE-E-DG-2023-024591**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la candidata y al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la

inscripción de la candidatura de la ciudadana **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.465.486, inscrita como candidata al Concejo Municipal de Floridablanca-Santander por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.

- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente los contratos contenidos en los links aportados como pruebas, de las plataformas SECOP I y II. Así mismo, **CONSÚLTESE** el Portal Anticorrupción de Colombia, e incorpórense al plenario los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones obrantes en la plataforma SECOP I y II suscritos por la señora **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.465.486, durante las vigencias 2022 y 2023.
- c) **CONCEDER** a la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto para que allegue a la Corporación los contratos suscritos por la señora **ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.465.486, durante las vigencias 2022 y 2023, incluidas prórrogas y/o modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, a los correos electrónicos: julianduarteb@gmail.com / abg.julianduarte@outlook.com
- b) Al registrador **MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER**
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- d) Al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico: direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- e) A la **ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** a los correos electrónicos: contactenos@floridablanca.gov.co y notificaciones@floridablanca.gov.co
- f) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
ERIKA JULIANA SANDOVAL CAMPOS	ejuliana94@gmail.com ¹


¹ El presente correo se tiene del formulario E6CON270820000001001 extraído de la página de inscripciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora 

Proyectó: Juan José Romero Oviedo 

Radicado: CNE-E-DG-2023-024591/ CNE-E-DG-2023-024643